

	PAGINA		PAGINA
Corrección de erratas de la Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se resuelve el concurso de adjudicación en propiedad de las plazas de Medicina General y Especialidades Médicas y Quirúrgicas de la Seguridad Social, anunciadas a concurso de escalas en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968 y rectificación de fecha 7 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1969).	7275	Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	7286
MINISTERIO DE INDUSTRIA		Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: C-1.740. E. I. T.	7287
Resoluciones de la Delegación Provincial de Alava por las que se autorizan las instalaciones eléctricas que se citan y se declaran de utilidad pública.	7281	Resolución de la Delegación Provincial de Orense por la que se concede autorización administrativa para la instalación de líneas de transporte de energía eléctrica y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.	7287
Resoluciones de la Delegación Provincial de Badajoz por las que se concede autorización administrativa de las instalaciones eléctricas que se citan y se declara en concreto su utilidad pública.	7282	Resolución de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. YN-5.507.	7287
Resoluciones de la Delegación Provincial de Burgos por las que se autorizan y declaran en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.	7282	Resolución de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. Expediente A-72-69.	7287
Resolución de la Delegación Provincial de Cádiz por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	7283	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.	7283	Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se convocan las V y VI Demostraciones Internacionales de Recolección de Forrajes.	7287
Resoluciones de la Delegación Provincial de Granada por las que se autoriza administrativamente y se aprueban los proyectos de ejecución de las instalaciones eléctricas que se citan y se declara la utilidad pública de las mismas.	7283	Resolución de la Dirección General de Capacitación Agraria por la que se convocan oposiciones libres para proveer plazas de Agentes Comerciales del Servicio de Extensión Agraria.	7275
Resolución de la Delegación Provincial de Guipúzcoa por la que se concede autorización administrativa y se declara en concreto de utilidad pública la línea de 13,2 KV. E. T. D. Azpeitia-Izarraitz, para «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.». Expediente CE. 7/3127-69.	7283	Resolución de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de la oposición libre para cubrir una vacante de Auxiliar conductor en la II Inspección Regional.	7278
Resolución de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita. (Expediente número 22.085.)	7285	MINISTERIO DEL AIRE	
Resolución de la Delegación Provincial de La Coruña por la que se declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 23.339.	7285	Orden de 28 de abril de 1970 por la que se publica la lista provisional de admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología, convocadas por Orden de 4 de febrero de 1970.	7278
Resolución de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza a la Empresa «León Industrial, Sociedad Anónima» la instalación de una línea eléctrica a 13,2 kV. y la reforma de otra adaptándola a la tensión de 13,2 kV., así como seis centros de transformación en las localidades de Villarroaño, Villanueva de las Manzanas, Palanquinos y estación de Palanquinos, declarándose la utilidad pública de la misma.	7285	Orden de 5 de mayo de 1970 por la que se sustituye a un Capitán nombrado para formar parte de los Tribunales examinadores para la veintiséis convocatoria de la Academia General del Aire.	7279
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: B-1.717-R. L. T.	7286	MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se concede autorización para efectuar las nuevas instalaciones eléctricas que se citan y se declara en concreto la utilidad pública de las mismas.	7286	Orden de 6 de mayo de 1970 por la que se concede a «Mecánica de la Peña, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapas laminadas en caliente, utilizadas en la fabricación de prensas hidráulicas, con destino a la exportación.	7238
		Orden de 8 de mayo de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	7261
		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Orden de 4 de mayo de 1970 por la que se modifican las Ordenanzas Provisionales de Viviendas de Protección Oficial, aprobadas por la Orden de 20 de mayo de 1969.	7262
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Laredo por la que se anuncia concurso-examen de aptitud para proveer una plaza vacante en plantilla de Conductor municipal.	7279

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1294/1970, de 30 de abril, por el que se regula la campaña azucarera 1970-71.

Al establecer los objetivos de la producción de azúcar para la próxima campaña mil novecientos setenta/setenta y uno, se ha tenido presente la continua expansión de la producción de azúcar en los últimos años, por lo que se ha estimado

conveniente establecer unos niveles máximos de producción, tanto a escala nacional como en las distintas zonas.

Se mantienen inalterables los precios de la remolacha y caña y a través de una ligera modificación de las subvenciones al transporte de la materia prima se acentúa la política conductante a fomentar la entrega directa de la remolacha en las fábricas y que su precio a igualdad de características no dependa de la localización de su producción. Tratamiento análogo se da a la caña de azúcar.

Con criterios similares a los de la producción europea se desanima el cultivo de raíces con bajo contenido en sacarosa,

reajustando las actuales valoraciones de la riqueza sacárica por encima y por debajo de la media del dieciséis por ciento.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

DISPONGO

1. UNO. PERÍODO DE REGULACIÓN

La campaña azucarera abarcará del uno de julio de mil novecientos setenta al treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.

DOS. PRODUCCIÓN ACONSEJABLE DE AZÚCAR

Se establece como objetivo para cubrir la demanda del consumo una producción máxima subvencionable de ochocientas cinco mil toneladas de azúcar, de ellas aproximadamente setecientas cincuenta y cinco mil procedentes de remolacha y cincuenta mil procedentes de caña.

TRES. PRODUCCIÓN ACONSEJABLE DE REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS

Para conseguir las producciones citadas se prevé una producción máxima aconsejable de cinco millones setecientas mil toneladas de remolacha y quinientas mil de caña de azúcar.

Tomando como base la experiencia de campañas anteriores y la evolución de las zonas productoras, la distribución del citado volumen total de remolacha se ajustará a los volúmenes Zonas remolacheras:

Zonas remolacheras	Producción máxima aconsejable en Tm.
1.ª y 9.ª (Aragón y Norte)	790.000
2.ª (Andalucía Oriental)	295.000
4.ª y 10 (Castilla y Burgos)	1.420.000
5.ª (León)	1.080.000
6.ª (Andalucía Occidental)	1.575.000
7.ª (Alava)	295.000
8.ª (Centro)	245.000
Total	5.700.000

El Ministerio de Agricultura velará para que no se produzcan desviaciones sensibles respecto a los objetivos de producción señalados.

CUATRO. CONTRATACIÓN ENTRE CULTIVADORES Y FÁBRICAS AZUCARERAS

Las fábricas de azúcar podrán contratar libremente entre todas las zonas de cultivo la remolacha y caña suficientes para alcanzar las producciones de azúcar previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de las limitaciones que fueran necesario introducir como consecuencia de una desviación notable de los objetivos fijados.

La contratación se efectuará según modelo oficial que se recoge en el anejo número uno. Una copia del mismo se remitirá al Ministerio de Agricultura en la forma y plazos que el mismo establezca.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y fábricas de azúcar, así como régimen de entrega por aquellos de remolacha y caña o de primeras materias de fábricas a cultivadores se regularán por las Condiciones Generales de Contratación y por el Reglamento de Recepción de Análisis de Remolacha Azucarera, establecidos o que establezca el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar.

La contratación se efectuará por toneladas métricas, con indicación de la superficie de cultivo a que corresponda.

El agricultor tendrá derecho a exigir de la fábrica que reciba cuanta remolacha y caña haya sido contratada y producida en la superficie de cultivo reseñada en el contrato. Por su parte, las fábricas podrán rechazar las cosechadas en superficies distintas a la contratada.

CINCO. VARIETADES A CULTIVAR SEMILLAS

Las únicas variedades de remolacha y caña que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo el cultivador derecho a elegir el tipo y variedad que desee utilizar entre aquéllos de que dispongan las azucareras.

Para la presente campaña el Grupo Nacional Remolachero podrá adquirir libremente de la procedencia que estime oportuno, hasta un veinticinco por ciento de la cantidad de semilla que se necesite. Esta semilla será distribuida por sus representantes al mismo tiempo que la semilla que distribuyan las fábricas, utilizando al efecto, los locales que éstas pondrán a disposición del grupo. Una y otra entrega se realizarán con la colaboración y control de ambas partes.

El autoabastecimiento en cantidad y calidad de semillas, conjugado con la libre elección de las mismas por parte del agricultor es un objetivo esencial de la política agrícola en este sector. En tal sentido tendrá carácter prioritario la investigación, selección y experimentación de semillas.

Los precios de todas las semillas serán determinados por el Ministerio de Agricultura.

SEIS. ENTREGA DE LA PRODUCCIÓN

Los cultivadores decidirán si proyectan entregar sus cosechas en básculas de campo o en las propias fábricas, debiendo indicar esta circunstancia en el contrato.

El tonelaje mínimo para que los cultivadores puedan exigir se mantenga abierta una báscula de campo será de veinte mil toneladas en la campaña, salvo excepciones a juicio del Ministerio de Agricultura.

SIETE. DETERMINACIÓN DE LA RIQUEZA EN SACAROSA

La determinación de los precios de la remolacha continuará haciéndose con arreglo a su riqueza en sacarosa, obtenida para cada partida por medio de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis en las fábricas receptoras. Estas no estarán obligadas a admitir raíces de riqueza inferior al trece por ciento. Por excepción en las zonas primera y segunda, las fábricas que no dispongan de dichos equipos podrán optar o por establecer acuerdos al respecto con los cultivadores, solicitados a través del Sindicato Nacional del Azúcar y convalidados previa y conjuntamente por los Ministerios de Industria y Agricultura, o determinar la riqueza sacárica como el promedio de campaña resultante de las determinaciones diarias de la riqueza de la cosecha, en relación con la cuantía del peso líquido total de la remolacha industrializada. El promedio así obtenido se incrementará en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos para las entregas en básculas de fábrica, en concepto de pérdidas en los silos, y en cero coma diez grados polarimétricos para las entregas en básculas de campo.

La riqueza de la remolacha obtenida en secano en la zona sexta se reducirá en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos en razón a su menor pureza, descuento que será revisable según análisis oficiales.

En la determinación del precio de la remolacha entregada en báscula de campo servirá de base el peso y descuento que resulte en dicho lugar y la riqueza polarimétrica, promedio que se obtenga a la entrada en fábrica de la remolacha recibida en cada báscula, reducida en cero coma veinticinco grados polarimétricos. Esta reducción no afectará a la remolacha entregada en estas condiciones en la zona sexta en atención a sus peculiares características.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Agricultura, previo informe del FORPPA y del Sindicato Nacional del Azúcar establecerá oportunamente las normas para la determinación del contenido en sacarosa de la caña de azúcar, para cada fábrica, e incluso en forma individualizada para cada cultivador. En tanto se aprueban dichas normas, la sacarosa contenida en la caña se calculará para cada fábrica multiplicando por cero coma setecientos setenta y nueve la del jugo del primer molino o, en su caso, por el coeficiente que se establezca.

OCHO. PRECIOS DE LA REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS

El precio base de la remolacha será de mil cuatrocientas pesetas/tonelada métrica sobre báscula de fábrica para la riqueza sacárica tipo del dieciséis por ciento. La valoración de las riquezas superiores o inferiores a la tipo se obtendrá aplicando la siguiente escala:

VALORACIÓN POR RÉCIMA DE GRADO

Riqueza en grados:	VALORACIÓN POR RÉCIMA DE GRADO	
	% del precio base	Repercusión por toneladas — Pesetas
Por encima del 18,5 %	+ 0,050	+ 13,30
17,6 % a 18,5 %	+ 0,900	+ 12,60
16,6 % a 17,5 %	+ 0,850	+ 11,90
16,1 % a 16,5 %	+ 0,800	+ 11,20
15,5 % a 15,9 %	- 0,800	- 11,20
14,5 % a 15,4 %	- 0,850	- 11,90
13,5 % a 14,4 %	- 0,925	- 12,95
13,0 % a 13,4 %	- 1,000	- 14,00

Para la campaña mil novecientos setenta-setenta y uno esta escala vendrá afectada del coeficiente corrector cero coma noventa.

La escala de precios de la remolacha azucarera para las distintas riquezas deducida de la anterior escala y teniendo presente el mencionado coeficiente corrector, figura como anejo número dos.

Las fábricas que por cualquier causa admitan remolacha de riqueza R. inferior al trece por ciento determinarán su precio por la fórmula:

$$\text{Precio/toneladas} = 150 R - 1.000$$

El precio base de la caña de azúcar será de novecientas ochenta pesetas por tonelada sobre báscula de fábrica para la riqueza sacárica tipo del doce coma diez por ciento.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Agricultura, previo informe del FORPPA y del Sindicato Nacional del Azúcar establecerá oportunamente las normas de valoración para las riquezas superiores o inferiores a la tipo. En tanto se aprueban dichas normas, los precios correspondientes se determinarán para cada fábrica de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve), salvo acuerdo establecido entre las partes.

NUEVE. SUBVENCIONES

Nueve.Uno. Entrega de remolacha y caña.

Los cultivadores de remolacha percibirán del FORPPA, a través de las azucareras y en concepto de compensación de portes, la cantidad de ciento veinticinco pesetas, como promedio nacional por tonelada entregada directamente en fábrica, y treinta pesetas fijas por tonelada entregada en báscula de campo. Los cultivadores de caña percibirán las cantidades fijas de ochenta y siete coma cincuenta pesetas o veintiuna pesetas por tonelada, según entreguen respectivamente en básculas de fábrica o de campo.

Los agricultores que entreguen directamente la remolacha en las fábricas percibirán a cuenta de la compensación definitiva de portes las cantidades en función de la distancia que se indican a continuación:

Escala de referencia de los contratos	Distancia entre fábrica con-stante y lugar de producción	Compensación a cuenta — Ptas./Tm.
1	De 0 a 30 Km	90,—
2	De más de 30 a 60 Km	105,—
3	De más de 60 a 90 Km	115,—
4	De más de 90 a 120 Km	123,—
5	De más de 120 Km	128,—

Finalizada la campaña de recepción de remolacha se procederá a la determinación de la cuantía a escala nacional de la compensación residual que proceda y que será distribuida a los distintos escalones en forma proporcional a los factores uno, dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente.

Nueve.Dos. Cultivo:

El Ministerio de Agricultura continuará promoviendo la investigación, experimentación y selección de semillas y la mecanización del cultivo en las condiciones establecidas en los Decretos trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, y tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y disposiciones complementarias vigentes, con cargo a los medios financieros de que se disponga para tales finalidades o que se pueda habilitar.

Nueve.Tres. Fabricación:

Las fábricas azucareras percibirán del FORPPA mil cien pesetas por tonelada de azúcar producida y cuarenta pesetas por tonelada de remolacha recibida.

Nueve.Cuatro. Importaciones:

Los beneficios que puedan obtenerse en la importación de azúcares se aplicarán como recursos financieros del FORPPA al cumplimiento de sus fines.

DIEZ. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Ministerios de Industria, Agricultura y de Comercio, por sí o a través de estos últimos, del FORPPA y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, respectivamente, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias que se consideren oportunas al presente Decreto regulador, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO NUMERO 1

CONTRATO OFICIAL DE COMPRAVENTA DE REMOLACHA AZUCARERA PARA LA CAMPANA 1970/71

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, como expresión de su consentimiento y a los efectos oportunos, formalizan el presente contrato de compraventa de remolacha azucarera, en las condiciones establecidas o que se establezcan por la legislación vigente y con arreglo a las cantidades y detalles adicionales siguientes:

1. Báscula de entrega de la raíz.

Lugar de situación (si es en fábrica, escribir: en fábrica)	Municipio	Provincia

2. *Fábrica adquirente.*

Nombre de la fábrica	Provincia	Municipio	Sociedad a que pertenece

3. *Cultivador y vendedor*

D.
(Nombre y apellidos)

Domicilio
(Calle, número, municipio, provincia)

4. *Toneladas objeto del contrato:* Toneladas (número en cifras).

5. *Superficies y localización:* Dichas toneladas se obtendrán en:

Denominación de la finca	Localidad	Provincia	Has	Toneladas	Distancia a la fábrica contratante (1)

6. *Figura de tenencia de la tierra.*

Propietario Arrendatario Aparcero
(Poner una cruz en el lugar que corresponda)

Observaciones:

.....
(Indicar las que se estiman oportunas para una mayor claridad)

(1) Desde la casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional comarcal o local.

7. *Semillas de siembra utilizadas.*

Variedades	De producción nacional Kilogramos	De importación Kilogramos

Firmado: D.

Firmado: D.

(Representante de la Sociedad)

(Cultivador)

ANEJO NUMERO 2

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA EN LA CAMPAÑA 1970/1971 SEGUN SU RIQUEZA EN SACAROSA

Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
19.5	1.790,60	17,8	1.591,52	16,1	1.410,08	14,4	1.230,85
19,4	1.778,63	17,7	1.580,18	16,0	1.400,00	14,3	1.219,20
19,3	1.766,66	17,6	1.568,84	15,9	1.389,92	14,2	1.207,55
19,2	1.754,69	17,5	1.557,50	15,8	1.379,84	14,1	1.195,90
19,1	1.742,72	17,4	1.546,79	15,7	1.369,76	14,0	1.184,25
19,0	1.730,75	17,3	1.536,08	15,6	1.359,68	13,9	1.172,60
18,9	1.718,78	17,2	1.525,37	15,5	1.349,60	13,8	1.160,95
18,8	1.706,81	17,1	1.514,66	15,4	1.338,89	13,7	1.149,30
18,7	1.694,84	17,0	1.503,95	15,3	1.328,18	13,6	1.137,65
18,6	1.682,87	16,9	1.493,24	15,2	1.317,47	13,5	1.126,00
18,5	1.670,90	16,8	1.482,53	15,1	1.306,76	13,4	1.100,80
18,4	1.659,56	16,7	1.471,82	15,0	1.296,05	13,3	1.088,20
18,3	1.648,22	16,6	1.461,11	14,9	1.285,34	13,2	1.075,60
18,2	1.636,88	16,5	1.450,40	14,8	1.274,63	13,1	1.063,00
18,1	1.625,54	16,4	1.440,32	14,7	1.263,92	13,0	1.050,40
18,0	1.614,20	16,3	1.430,24	14,6	1.253,21		
17,9	1.602,86	16,2	1.420,16	14,5	1.242,50		

ORDEN de 5 de mayo de 1970 por la que se declaran Normas militares de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios Militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4,131 del Reglamento de Normalización Militar. Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las Normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

- NM-L-121 EMA (2.ª R) «Lonas. Tipos y características».
- NM-P-770 EMA «Postes de madera para líneas aéreas, de empleo en los servicios de transmisiones».
- NM-C-771 EMA «Comprobación del creosotado de maderas».
- NM-C-772 EMA «Corbata para tropa».
- NM-T-773 EMA «Traje de entrenamiento deportivo (chandalls)».
- NM-P-774 EMA «Pañuelo triangular».
- NM-S-775 EMA «Sulfato de quinina».
- NM-L-776 EMA «Libro registro de entrada y salida de correspondencia».
- NM-M-777 EMA «Medias para competición deportiva».
- NM-C-778 EMA «Camilla».
- NM-J-779 EMA «Jersey de competición deportiva».
- NM-C-780 EMA «Camiseta de competición deportiva».
- NM-P-781 EMA «Pantalón de competición deportiva».
- NM-D-782 EMA «Distintivo deportivo».
- NM-R-783 EMA «Revelador metol-hidroquinona para placas radiográficas».
- NM-F-784 EMA «Fijador para placas radiográficas».
- NM-E-785 EMA «Equipo móvil de oxigenoterapia».
- NM-E-786 EMA «Equipo móvil de reanimación».
- NM-E-787 EMA «Equipo móvil de transfusión».
- NM-B-788 EMA «Bolíquín de autoambulancias».
- NM-T-789 EMA «Tarjeta de asistencia médica».

Queda anulado en la Orden de 9 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 40) lo referente a la NM-L-121 MA (1.ª R), que la declaraba como «Conjunta» MA (1.ª R).

b) Conjunta: De obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire.

NM-A-790 MA «Aceites tipo "N" para máquinas herramientas neumáticas».

c) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-F-348 A (1.ª R) «Forro abrigo desmontable para la cazadora de aeródromo».

d) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil y Policía Armada

- NM-T-773 EMA, NM-P-774 EMA, NM-S-775 EMA, NM-L-776 EMA, NM-C-778 EMA, NM-P-781 EMA, NM-R-783 EMA, NM-E-785 EMA, NM-E-786 EMA, NM-E-787 EMA, NM-B-788 EMA y NM-T-789 EMA.

Guardia Civil

NM-P-770 EMA, NM-M-777 EMA, NM-D-782 EMA, NM-F-784 EMA y NM-A-790 MA.

Policía Armada

NM-J-779 EMA y NM-C-780 EMA.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 5 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire y Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 646 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdividen estadísticamente las partidas arancelarias 15.07 A-2-a)-4, 15.07 A-2-b)-4, 38.19 J y 38.19 K.

Con el fin de obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 15.07 A-2-a)-4, 15.07 A-2-b)-4, 38.19 J y 38.19 K, Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.ª Las subpartidas arancelarias citadas quedarán subdivididas estadísticamente en la forma que se indica:

Partida arancelaria	Partidas estadísticas	Texto
15.07 A-2-a)-4	15.07.14.1	Aceite bruto de colza, desnaturalizado.
	15.07.14.2	Aceites brutos de colza (no desnaturalizado) y de mostaza.
15.07 A-2-b)-4	15.07.24.1	Aceite purificado o refinado de colza, desnaturalizado.
	15.07.24.2	Aceites purificados o refinados de colza (no desnaturalizado) y de mostaza.
38.19 J	38.19.91	Alenciones de cerio y otros metales de las tierras raras, con un contenido superior al 85 por 100 en metales de las tierras raras.
38.19 K	38.19.99	Las semillas.